

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1190-22-EP/25 En el Caso No. 1190-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1190-22- EP	2
1491-22-EP/25 En el Caso No. 1491-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1491-22- EP.	25



Sentencia 1190-22-EP/25
Juez ponente: Raúl Llasag Fernández

Quito, D.M., 18 de diciembre de 2025

CASO 1190-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1190-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el marco de un proceso penal por el presunto cometimiento del delito de violación. La Corte encuentra que la Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, en relación con la debida diligencia reforzada para casos de agresión sexual, al incurrir y basar la sentencia de apelación en estereotipos de género.

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de febrero de 2019, se realizó la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la cual la Fiscalía General del Estado (“FGE”) emitió un dictamen acusatorio en contra de D.J.C.S., R.F.Z.T. y R.L.R.D (“procesados”)¹ por el presunto delito de violación² que habría sido perpetrado en contra de *Brenda*,³ conforme el artículo 171 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”).
2. En la audiencia, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí dictó auto de llamamiento a juicio a los procesados por presunta configuración del tipo penal, acogiendo los fundamentos del dictamen acusatorio,⁴ ratificó como medidas cautelares, prohibición de ausentarse del país y la presentación

¹ En la presente causa se mantiene la confidencialidad de las partes, en observancia del artículo 66 numerales 19 y 20 de la CRE, el artículo 4 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y el Protocolo de la información confidencial de la Corte Constitucional.

² Artículo 171, COIP: “Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía anal o vaginal, de objetos, de dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse”.

³ La Corte Constitucional del Ecuador mantendrá la confidencialidad del nombre de la víctima, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal. Sin embargo, para efectos de identificarla se la denominará como “**Brenda**”.

⁴ En el expediente de primera instancia del Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí del proceso, cuerpo I de foja 12 - 15.

periódica de los procesados; dispuso como medidas cautelares prohibición de enajenar y la retención de las cuentas; y, el envío de la causa para conocimiento del Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí. Dicha resolución, se redujo a escrito con fecha 12 de febrero de 2019.

3. Mediante sentencia de mayoría de 1 de agosto de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí⁵ (“**Tribunal**”) declaró culpables del tipo penal a los procesados.⁶ En contra de esta sentencia, los procesados presentaron recursos de apelación.
4. Mediante sentencia de mayoría de 13 de enero de 2020, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí⁷ (“**Corte Provincial**”) negó el recurso de la víctima y aceptó los recursos de apelación interpuestos por los procesados. Por ende, revocó la sentencia de instancia y en su lugar se emitió sentencia absolutoria en la cual se confirmó el estado de inocencia de los procesados.⁸ Visto

⁵ El Tribunal estuvo conformado por los jueces Ana Adelaida Loor Falconí, Enny Josefá Mirley Zambrano Alcívar y Byron Javier Guillen Zambrano.

⁶ En lo principal, el Tribunal, en su sentencia de mayoría, resolvió “declarar la culpabilidad de los procesados [...]”; por haber adecuado cada uno de ellos su conducta al delito de violación establecido en el numeral 1 del artículo 171 del [COIP], en calidad de autores directos, de conformidad con el artículo 42 numeral 1 literal a) ibídem, imponiéndoles la pena privativa de libertad agravada en base al numeral 5 del artículo 47 de [COIP] de veintinueve (29) y cuatro (4) meses” [mayúsculas eliminadas]. Mientras que, el juez Byron Javier Guillen Zambrano formuló un voto salvado que estableció la culpabilidad en el grado de autor a R.F.Z.T. y le impuso una pena de diecinueve años de privación de libertad y ratificó el estado de inocencia de D.J.C.S. y R.L.R.D.

⁷ La Corte Provincial de Justicia de Manabí estuvo conformada por los jueces Gina Fernanda Mora Dávalos, José Alberto Ayora Toledo y María Paola Miranda Durán.

⁸ En lo principal, la Corte Provincial, en su sentencia de mayoría, consideró que “la teoría fáctica de la fiscalía se enmarca en que los procesados el día 30 de agosto de 2018, en horas de la noche y madrugada del 31 de agosto del mismo año agredieron sexualmente a [Brenda] mientras ésta se hallaba privada de la razón, acusándolos como autores del delito de violación tipificado en el artículo 171 numeral 1 del COIP; sin embargo la prueba de cargo actuada por fiscalía de carácter testimonial, documental y pericial, que ha sido revalorada por este tribunal de alzada, no ha comprobado la hipótesis planteada como teoría del caso; [...] pues las pruebas científicas como son las pericias de examen médico legal, las mamas fotografías que la víctima aporta contenidas en su celular, el examen de laboratorio sobre las sustancias encontradas no concluyen en que existió una relación sin su consentimiento, la pericia médica no descarta que el acceso carnal fue consensuado, por las lesiones encontradas; el examen de laboratorio a una muestra de orina determina la presencia de anfetamina pero de modo cualitativo no establece valores en el organismo a causa de ingesta drogas ni alcohol capaces de privar de la razón o el sentido a la examinada; es decir ningún examen científico y técnico pudo llegar a dicha conclusión, incluyendo las pericias: psicológica en la que el perito refiere que la paciente no recuerda los hechos ocurridos, presumiendo que fue a causa de una cierta cantidad de alcohol que no fue demostrada con la experticia debida; y, la de audio video y afines de las fotografías extraídas de los celulares de propiedad de [Brenda], en los que se observa una imagen de la que no se puede determinar el estado de la persona de sexo femenino que se observa en dicha fotografía, esto es privada de la razón o sentido”. Mientras que, María Paola Miranda Durán presentó su voto salvado con la decisión de “rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirma íntegramente la sentencia subida en grado”.

aquellos, Brenda y FGE, de manera independiente, interpusieron recursos de casación en contra de la sentencia de segunda instancia.

5. Mediante sentencia de 13 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”) declaró improcedentes los recursos interpuestos, por considerar que no estaban debidamente fundamentados.⁹

1.1. Del procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 5 de mayo de 2022, Brenda (“accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas: i) por Corte Provincial el 13 de enero de 2020 y ii) por Corte Nacional el 13 de abril de 2022; en conjunto, (“sentencias impugnadas”).¹⁰ La sustanciación de la acción le correspondió por sorteo al entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet; quien, mediante auto de 24 de agosto de 2022, avocó conocimiento de la causa y solicitó a la accionante que aclare y complete su demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numerales 5 y 6 de la LOGJCC. Dicho requerimiento fue atendido mediante escrito de 26 de agosto de 2022.¹¹
7. El 11 de noviembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por el entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y las entonces juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín,

⁹ En lo principal, la Corte Nacional sostuvo que del “análisis de la sentencia impugnada en contraste con lo manifestado por [FGE], encontramos que el tribunal ad-quem, en el considerando Sexto, denominado Análisis de Sala, en efecto ha realizado el análisis minucioso del caso in examine, y en cuanto al acervo probatorio constante en el proceso, realiza el análisis del testimonio de la víctima en relación con toda la prueba periférica practicada, en especial en el número Cinco del indicado considerando, en el cual realiza su estudio en detalle, estableciendo las razones que el juzgador ha tenido para considerar que dichos elementos probatorios no corroboran el testimonio de la víctima, análisis que continúa también a manera de conclusión, en los números Seis y Siete del considerando Sexto, que en forma concordante ratifican el análisis de que la prueba periférica no sirve para sustentar el testimonio urgente; en consecuencia, el tribunal de apelación, realiza su estudio tomando en consideración los estándares probatorios de los delitos sexuales establecidos por la jurisprudencia nacional y supranacional antes referida. [...] Establecido el ámbito conceptual del error in iudicando de indebida aplicación, y revisada la fundamentación efectuada por [FGE], notese la relación que existe entre este cargo y el planteado en primer término que fuera analizado en el punto anterior, en donde el mismo análisis que sirvió para alegar la contravención expresa del artículo 171.1 del [COIP], es la base del presente cargo, los cuales obviamente se relacionan, pues la aplicación de uno implica la inaplicación del otro u otros; en definitiva, el mismo análisis efectuado por el tribunal de apelación, constante en el considerando Sexto, especialmente en los números Cinco, Seis y Siete, dejan establecido que el juzgador ha tomado en consideración los estándares sobre la prueba en delitos sexuales, concluyendo que la prueba periférica no ha permitido corroborar el testimonio de la víctima, por lo que corresponde ratificar la inocencia de los procesados”.

¹⁰ La accionante señala que “[n]o sólo es contra la sentencia de casación contra la que se interpone esta acción extraordinaria de protección, sino esencialmente contra la sentencia por [la Corte Provincial]”.

¹¹ En lo principal, manifestó que “no hay nada que aclarar ni explicar con lentejas” (mayúsculas eliminadas) y se ratificó en el contenido de su demanda.

con auto de mayoría, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.¹² Además, requirió a la Corte Provincial y Corte Nacional presenten un informe de descargo. Por tal virtud, la Corte Provincial presentó su informe el 13 de diciembre de 2022.

8. En sesión ordinaria de Pleno de 21 de diciembre de 2022, el caso fue sorteado entre las entonces juezas del auto de mayoría y la sustanciación le correspondió a la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
9. El 31 de julio de 2025, la Secretaría General de la Corte Constitucional a través del sistema SACC asignó el caso al juez constitucional Raúl Llasag Fernández;¹³ quien, el 08 de septiembre de 2025, avocó conocimiento de la causa y requirió nuevamente a la Corte Nacional presentar su informe de descargo; el cual, fue presentado el 12 de septiembre de 2025 por parte de la Corte Nacional.

2. Competencia

10. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de las partes

3.1. De la accionante

11. La accionante alega la vulneración a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), al debido proceso en las garantías de defensa y motivación (artículo 76.7.a y 1 de la CRE), y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE).
12. Respecto al debido proceso en la garantía de motivación, mencionó que la Corte Provincial habría sintetizado los considerandos en relación a “los antecedentes, al

¹² CCE, auto de admisión 1190-22-EP, 11 de noviembre de 2022, p. 7. Este auto se aprobó con dos votos a favor de las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín y un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

¹³ Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, el pleno de la Corte Constitucional aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante.

contexto, a la prueba abundante, a lo referido por las partes en el proceso y lo confunde como fundamentación judicial”.

13. Menciona que la sentencia de la Corte Provincial habría vulnerado el debido proceso en la garantía de motivación, al presentar una presunta contradicción entre premisas y una posible conclusión incoherente, por cuanto, por una parte, “afirman que la [accionante] quiso ser abusada sexualmente [...] [y] concluyen que [...] estaba muy ‘eufórica’ y ‘excitada’ porque habría ingerido casi una botella”; y, por otra parte, “[d]istorsionan [...] los resultados de los exámenes” al punto de atribuirle a la accionante la responsabilidad por la ingesta de anfetaminas, pero concluyen “que efectivamente fu[e] drogada”.
14. En esa misma línea, cuestiona si en la sentencia de mayoría de la Corte Provincial puede existir seguridad jurídica ante una sentencia “ambigua y confusa”. Al respecto, agrega que, por un lado, la Corte Provincial habría reconocido que la accionante estaba “eufórica” y “pudo haber consentido ser violada” y, por otro, que fue drogada y no recuerda pasajes del evento.
15. Arguye que la sentencia de Corte Nacional “inexplicablemente pese a la gravedad del caso [...] fue resuelto luego de dos años de interpuesto, con una ‘argumentación’ que confunden la fase expositiva con la considerativa de la sentencia”.
16. Con base en los argumentos expuestos, solicita que se admita a trámite la acción y se declare la vulneración a sus derechos por parte de las sentencias impugnadas.

3.2. Del informe presentado por la Corte Provincial

17. El 13 de diciembre de 2022, Gina Fernanda Mora Dávalos y José Alberto Ayora Toledo, en calidad de jueces de mayoría de la Corte Provincial, presentaron su informe de descargo. En principio, realizaron un recuento de la tramitación de la causa ante esta Corte y sobre su solicitud de informe de descargo, por lo que, esbozaron las siguientes acotaciones:
18. Primero, esgrimen que escucharon “las alegaciones de los sujetos procesales en la respectiva audiencia, revisa[ron] la sentencia dictada por el [Tribunal] y revalorada la prueba”. En consecuencia, “al determinar que la prueba no cumplió con el primer presupuesto del artículo 453 del [COIP], pues no generó en estos juzgadores, el convencimiento más allá de toda duda razonable de los hechos y circunstancias materia del delito de violación en el artículo 171 inciso primero numeral 1 del [COIP]” (mayúsculas eliminadas).

19. Adicionan que la sentencia “respetó el principio de congruencia entre los antecedentes, análisis y la resolución a la que arribó; considerando que la prueba desarrollada en juicio no logró demostrar la tesis planteada por la Fiscalía General del Estado, -es decir- no fue contundente y determinante sobre la existencia de [...] un delito de carácter sexual”.
20. Añade que la sentencia “consideró el testimonio de [Brenda] en contexto; para la respectiva valoración en relación con las demás pruebas desarrolladas en juicio, efectuado el análisis se estableció que estas no conducían a determinar una realidad histórica o una máxima aproximación a ella sobre la existencia de un delito de violación”.
21. Indica que la sentencia “no vulneró derechos constitucionales ni de quien figuraba como víctima ni de las personas procesadas; más aún que en virtud del recurso extraordinario de casación, fue confirmada en todas sus partes por [...] la Corte Nacional de Justicia”.
22. Por último, disienten con la demanda por los siguientes puntos: i) por una presunta contradicción en la motivación, para ello, a su decir, plantea “expresiones [...] contradictorias, lejanas de la realidad procesal”; ii) por “frases fuera de contexto” para “construir un argumento que desde ningún punto de vista es válido”; iii) por “no emit[ir] calificativo alguno en contra de [Brenda], ni se la ha atribuido un acto o expresión que la discrimine o menoscabe su condición de género, recalando que lo expuesto por [...] la accionante, es una frase acomodada”; iv) ratifica que la prueba “desvirtúa lo que argumenta la accionante sobre una ‘violación grupal’ que la sostiene en forma confusa y contradictoria”; v) arguye que la carga argumentativa de la accionante “no cuent[a] con una correcta teoría fáctica, obviamente porque no existe, no proviene de situaciones reales de las que ni siquiera sea posible presumir una vulneración a derechos [...], siendo totalmente errado el argumento”; vi) que la sentencia de casación habría ratificado la sentencia de la Corte Provincial; y, vii) reitera que “no existen” vulneraciones de derechos.

3.3. Del informe presentado por la Corte Nacional

23. El 12 de septiembre de 2025, Javier de la Cadena Correa, en calidad de juez ponente de la sentencia de casación de 13 de abril de 2022 ingresó su informe de descargo. Primero, relató sobre su legitimación pasiva –es decir, el decurso para haber sido nombrado juez nacional encargado-. Luego, realizó un recuento del momento que conoció el auto de 08 de septiembre de 2025 –mismo que requirió el informe de

descargo–, de igual modo, repasó la demanda de acción extraordinaria de protección para señalar que “se fundamenta en que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación [...] vulneraría la garantía constitucional de motivación y el derecho a la seguridad jurídica, siendo cuestionamientos que no se relacionan con la decisión dictada por el Tribunal de Casación, y sobre los cuales no corresponde que realice pronunciamiento alguno”.

24. Adicionalmente, aseveró que no se habría formulado “un argumento específico” contra la sentencia de Corte Nacional, puesto que, no se habría indicado cuál es el derecho violado y “únicamente cuestiona que se habría atendido el recurso después de dos años de su interposición, y que existe una confusión en las partes expositiva y considerativa de la sentencia”. Aun así, repasó los antecedentes procesales en Corte Nacional, con la finalidad de desvirtuar la confusión señalada sostiene que “atiende en forma íntegra los argumentos relevantes presentados por los sujetos procesales, explica de forma razonada y comprensible la decisión, y ésta se basa en la fundamentación fáctica y normativa expuesta en la sentencia, que a su vez considera los hechos que el Tribunal de Apelación fijó como probados”. En relación al retardo procesal afirmó que:

[...] asumió conocimiento de la causa, como Conjurado Nacional ponente, recién a partir de la fecha en la que inició la audiencia de fundamentación del recurso de casación, esto es, el 02 de marzo de 2022, y la decisión judicial y sentencia fueron comunicadas el 13 de abril de 2022; es decir, **el tiempo que demoró el suscripto juzgador en atender la causa fue de un mes y once días** (énfasis original).

Si bien el proceso ingresó a la Corte Nacional de Justicia el 31 de enero de 2020, y se resolvió el 13 de abril de 2022, se debe señalar que este tiempo de atención del recurso se sujeta a la estricta observancia del plazo razonable, más aún considerando que a la fecha de ingreso de la causa se encontraba vigente la Resolución N°. 10-2015 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que establece la fase de admisibilidad para los recursos de casación, habiéndose admitido el recurso el 08 de septiembre de 2020.

(énfasis añadido)

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

25. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹⁴ Para que este Organismo pueda pronunciarse respecto a los cargos presentados en una acción extraordinaria de protección, es indispensable que el accionante presente argumentos claros sobre el derecho presuntamente

¹⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

vulnerado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, independientemente de los hechos que dieron origen al proceso.¹⁵

26. Asimismo, una argumentación mínimamente completa debe reunir los siguientes elementos: i) una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado; ii) una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.¹⁶
27. De los cargos sintetizados en los párrafos 12, 13 y 14 *supra*, esta Corte aprecia una tesis; esto, con la finalidad de acusar que la motivación de la Corte Provincial habría contenido en un sesgo de género, puesto que, con base en un mismo núcleo argumentativo presenta una presunta contradicción al señalar, por una parte, que estaba “eufórica” y “pudo haber consentido ser violada” y, por otra parte, que “efectivamente fu[e] drogada”. De ello, estima que este sesgo habría dado paso a que la Corte Provincial atribuya, en su motivación, la culpabilidad a la presunta víctima.
28. De los argumentos expuestos *supra*, en lo principal, se dirigen a cuestionar que la Corte Provincial en su análisis se fundamentó en un sesgo de género en relación al comportamiento ideal que le es exigible a la víctima por su condición de mujer y, ello, conllevaría a una barrera irrazonable de acceso a la justicia. Además, es menester recordar que uno de los elementos de la tutela judicial efectiva es el derecho a un debido proceso, por lo que, la mentada vulneración al derecho a la motivación (párrs. 12 y 13) se vería integrada dentro del derecho a la tutela judicial. De igual forma, el cargo concerniente a la seguridad jurídica (párr. 14), ya que, en realidad se refiere a una presunta incoherencia lógica devenida por el empleo de sesgos de género al resolver el recurso.
29. Por ello, esta Corte reconduce los cargos y examinará la mentada vulneración al debido proceso y a la seguridad jurídica a través del derecho a la tutela judicial efectiva en sus componentes de acceso a la justicia y debida diligencia siguiendo las actuaciones previas de esta Magistratura al conocer casos de decisiones judiciales que habrían incurrido en estereotipos de género en procesos penales.¹⁷ De modo que, se plantea el siguiente problema jurídico:

¹⁵ CCE, sentencia 1448-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 31.

¹⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹⁷ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párrs. 22-23; y, sentencia 1077-24-EP/25, 24 de enero de 2025, párr. 20.

¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante por basarse en estereotipos de género e inobservar la debida diligencia reforzada en materia penal frente a un posible caso de violencia sexual?

30. En cuanto al cargo referido en el párrafo 15 *ut supra*, esta Corte observa tanto una tesis como una base fáctica que se refiere que habría existido una demora de dos años en dictar su sentencia. Sin embargo, en el cargo no provee de una justificación jurídica que desarrolle el por qué el tiempo transcurrido debe considerarse excesivo con el plazo razonable, así como tampoco se expone la forma en que esta alegada acción u omisión de la Corte Nacional vulneraría derechos de forma directa e inmediata. Bajo ese contexto, no es posible plantear un problema jurídico, incluso realizando un esfuerzo razonable.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante por basarse en estereotipos de género e inobservar la debida diligencia reforzada en materia penal frente a un posible caso de violencia sexual?

31. El artículo 75 de la CRE establece el derecho a la tutela judicial efectiva que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.
32. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte ha identificado que tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia, ii) el derecho a un debido proceso judicial, y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.¹⁸
33. En cuanto al componente i) del párrafo supra, este Organismo ha sostenido que se vulnera al existir barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables para acceder a la justicia.¹⁹ En ese orden de ideas, si el razonamiento judicial se fundamente en estereotipos de género podría constituir un obstáculo irrazonable, puesto que se analizan y valoran los hechos tomando como referencia los roles socialmente asignados. Al respecto, esta Corte ha reiterado en su jurisprudencia, que puede

¹⁸ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹⁹ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 113.

constituirse en una práctica estructural y, por tanto, podría tornar al acceso a la administración de justicia, de manera general, en impracticable.²⁰

- 34.** Es menester recordar que, la Corte en la sentencia 2933-19-EP/24 consideró lo siguiente respecto de la judicialización de casos de violencia sexual en contra de mujeres, niñas y adolescentes:

cuando se exige a las víctimas de una agresión sexual un comportamiento: “ideal” (que recuerde, relate y narre, de manera concordante y enfática que fue violada ante todos los médicos, peritos, y demás autoridades, en todas sus versiones, identificando además, de manera unívoca y certera a sus agresores); “ejemplar” (que no demuestre ningún comportamiento ‘indecoroso’ o ‘provocativo’, de tal manera que la agresión no sea atribuible a ‘su culpa’) o, incluso “suficiente” (que dé señales de auxilio, que se resista o que exprese de manera clara y audiblemente alta que no está brindando su consentimiento), sin la apreciación de otros elementos o pruebas, y las autoridades judiciales arriban a la conclusión de que la potencial agresión no existe, para esta Corte se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso por imponer una barrera cultural al basarse en estereotipos de género.²¹

- 35.** Sobre ello, se recuerda que la debida diligencia –como componente de la tutela judicial efectiva- constituye un principio constitucional que obliga a los operadores judiciales a velar porque en todo proceso se observen las garantías del debido proceso y se actué de forma cuidadosa en la tramitación de las causas puestas a su conocimiento.²² Es por ello que, este principio se considera un eje transversal que debe respetarse, -incluyendo a los componentes que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva- y su vulneración será considerada siempre que esté analizada en conjunto con un derecho o una garantía procesal.²³
- 36.** Este Organismo ha reiterado que “la debida diligencia en casos de violencia sexual en los cuales se encuentren inmersas niñas, mujeres y/o adolescentes exige de los operadores de justicia llevar a cabo todas las actuaciones necesarias de manera eficaz y aplicar el enfoque de género”.²⁴ Por lo que, “las autoridades judiciales deben tomar las medidas necesarias para desarticular la aplicación de estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra personas o poblaciones históricamente discriminadas, que contribuyen al incremento de la vulnerabilidad de algunos grupos específicos”.²⁵

²⁰ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 27 y sentencia 1077-24-EP/25, 24 de enero de 2025, párr. 47.

²¹ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 48.

²² CCE, sentencia 999-16-EP/21, 3 de febrero de 2021, párr. 23; CCE, sentencia 2467-17-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 57

²³ CCE, sentencia 2461-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 24.

²⁴ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 54.

²⁵ CCE, sentencia 1077-24-EP/25, 24 de enero de 2025, párr. 50.

- 37.** En sintonía con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) ha establecido que:

[...] la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Sin perjuicio de la calificación jurídica [...], la Corte considera que dicho estándar es aplicable a las agresiones sexuales en general. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.²⁶

- 38.** De igual forma, la Corte IDH ha razonado que:²⁷

Siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

Asimismo, siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, este Tribunal ha considerado que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

- 39.** En el presente caso, la accionante alegó que la Corte Provincial habría incumplido con su obligación reforzada de debida diligencia en casos de violencia sexual. De hecho, señala que su fundamentación habría perpetuado la aplicación de estereotipos de género al atribuir la culpa a la accionante y al presentar una presunta contradicción en la motivación respecto a de la conducta de la accionante. En tal virtud, al ser los estereotipos de género contrarios a la CRE y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, esta Corte procederá a verificar si la sentencia de Corte Provincial se sustentó en los mentados estereotipos para emitir su decisión.

²⁶ Véase, Caso J. Vs. Perú, supra. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre del 2013. Serie C No. 275, párr. 323

²⁷ Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párrs. 246-247.

40. Este Organismo observa que la Corte Provincial consideró lo siguiente:

40.1. Respecto a las lesiones, se afirmó que:

[...] la examinada **presenta a nivel genital lesiones de antigua y reciente data**; a igual que lesiones en otras partes de su cuerpo como son **una sugilación a la mama izquierda; una equimosis compatible con una mordida en la región torácica; enrojecimiento en los glúteos y escoriaciones en la rodilla; no descarta [...] que todas estas lesiones hayan sido producto de una relación consensuada**; en vista de que no se evidenció otras de las que se puede concluir sin lugar a dudas que existió agresión física y acceso carnal forzado por parte de las tres personas acusadas, **lo que no coincide con lo dicho por la presunta víctima en su testimonio**, ya que refiere que escuchó expresiones agresivas de los tres sujetos [...] antes de perder la conciencia.

(énfasis añadido)

40.2. En relación a las anfetaminas, se señaló lo que sigue:

[...] el profesional explica que esta droga es estimulante del sistema nervioso central; y **que combinada con el alcohol produce efectos contrarios a la euforia** cuando se la suministra en altas cantidades, provocando depresión de este sistema nervioso central; sin embargo este examen de laboratorio no establece la cantidad precisa de anfetaminas en el organismo de la paciente ya que como lo indica, si bien el examen [...] efectuado [...] **detecta la presencia de anfetamina en el organismo de la presunta víctima, más no la cantidad de esta droga; capaz de privar del sentido a [Brenda] [...]**.

(énfasis añadido)

40.3. Posteriormente, la Corte Provincial añadió que:

La víctima manifiesta que no recuerda nada desde el momento que tomó el último vaso de licor y que se produjo la agresión sexual a partir de ese momento y con la intervención de los tres procesados, indicando que los golpes que tenía y los dolores que sentía era como producto de la violación cometida una vez que la drogaron, **lo que no pudo ser confirmado con los resultados de una prueba científica como es el análisis de orina en el que no refleja que efectivamente las drogas y el alcohol por la cantidad existente pudieron privarla o no de la razón**.

(énfasis añadido)

40.4. Adiciona lo siguiente sobre la fotografía del celular de uno de los procesados:

[...] al teléfono Samsung informó que la galería de imágenes se extrajo una; **de una persona de sexo femenino en posición genupectoral y piernas en flexión sobre la superficie del piso y al costado derecho; de la misma imagen se observa una mano sosteniendo un preservativo [...] [E]n la pericia no pudo determinarse a través de la fotografía si la persona de sexo femenino yacía en estado de inconciencia.**

(énfasis añadido)

40.5. Sobre la pérdida de memoria aseveran que:

[...] respecto a lo ocurrido el día 30 de agosto de 2018 debido a la ingesta de alcohol, ya que **habría consumido casi una botella de whisky lo que provoca a más de la falta de memoria la pérdida de conciencia**; pues lo consumido equivaldría a 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre, provocando un casi coma [...] [No obstante,] de acuerdo a este esquema de los efectos del consumo de alcohol, la pérdida de conciencia se encuentra dentro de la fase 4 con una tasa de alcoholemia de 3 gramos por litro de sangre; **por lo que la presunción de que [Brenda] ingirió casi una botella de alcohol que equivale a 0.5 se encontraría en la primera fase de euforia y excitación y desinhibición; de modo que es un hecho incierto e imposible de ser constado** como una máxima aproximación a la realidad **que la presunta víctima se hallaba privada de la razón o el sentido cuando se produjo una relación sexual**. Siendo probable **que en el estado que se encontraba al haber consumido casi una botella de whisky como lo dijo en su testimonio**; en un equivalente aproximado a 0.5 gramos por litro de sangre [...]; esto es una fase de euforia y desinhibición, -que no constituye una privación de la razón o pérdida de conciencia- **pudo haber consentido en mantener relaciones sexuales con uno de los sujetos que se encontraban departiendo la reunión con ella**.

(énfasis añadido)

40.6. Retomaron el aspecto de las lesiones para indicar que:

[...] el perito [...] explicó en qué condiciones pudieron producirse dichas lesiones, **sosteniendo que básicamente hubo un acceso carnal, [...] y que pese a las lesiones a nivel de rodillas que se deberían a un golpe o a una posición de la víctima; esta relación sexual podría ser de carácter consensuado**.

(énfasis añadido)

40.7. Por último, la Corte Provincial señala lo siguiente:

[...] se desprende que [Brenda] salió de la casa [...] en compañía de una de las personas con las que habría tenido sexo no consentido por cuanto estaría privada de la razón o del sentido; **reflejándose una situación normal entre dos personas al despedirse hasta ingresar al vehículo [...] Tales hechos no conducen a determinar con total exactitud que la presunta víctima, el día 30 de agosto de 2018, estuvo sin voluntad y conciencia como para consentir en una relación sexual; ya que no evidencia rechazo hacia quien sería uno de sus agresores [...]**.

(énfasis añadido)

41. De lo expuesto en los extractos anteriores, esta Corte identifica que la Corte Provincial incurrió en los siguientes estereotipos de género:

41.1. Primero, incurrió en el estereotipo de exigirle a la víctima, al menos, un comportamiento “ideal” y “ejemplar”.²⁸

41.1.1. Aquello se desprende cuando la sentencia de Corte Provincial centra principalmente su fundamentación a partir de las actuaciones de la víctima (comportamiento ideal), por cuanto, la sentencia se limita a señalar que se “detecta la presencia de anfetamina en el organismo de la presunta víctima”, así como que, “[Brenda] ingirió casi una botella”. Por lo que, consideran que esto provocó “una fase de euforia y desinhibición, -que no constituye una privación de la razón o pérdida de conciencia- pudo haber consentido en mantener relaciones sexuales con uno de los sujetos que se encontraban departiendo la reunión con ella”. A tal punto de que, para la Corte Provincial, las lesiones físicas de “sugilación, equimosis y enrojecimiento” pudieron ser causadas como consecuencia de la relación consentida por la accionante que se encontraba en estado de embriaguez y bajo sustancias sujetas a fiscalización. Es, así que, concluyen, con base en estos prejuicios, que las relaciones fueron consentidas, a pesar de que ella denuncia y se somete a los testimonios y pericias, entonces, a partir de dicha consideración que el estereotipo permeó en todo el razonamiento para arribar a dichas conclusiones.

41.1.2. En esa línea, para la Corte Provincial al no acreditar que la víctima estuvo privada de la razón o el sentido, entonces, consideran que la relación fue consentida (párrs. 40.2, 40.3, 40.5 y 40.6 *supra*). Esto, incluso, ignorando el hecho de que la víctima de forma reiterada expresó que no hubo consentimiento, por lo que, la Corte Provincial hace prevalecer visiones estereotipizadas sobre un posible consentimiento que se presume por parte de la mujer.²⁹ Lo cual, contraviene los criterios jurisprudenciales de

²⁸ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 48.

²⁹ OEA MESECVI, Recomendación General Nro. 3: La Figura del Consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género, Documento aprobado en la XVIII Reunión del Comité de Expertas del MESECVI, celebrada los días 7 y 8 de diciembre de 2021, OEA/Ser.L/II.7.10. MESECVI/CEVI/doc.267/21, pág. 8. El Comité de Expertas del Mesecvi señaló, específicamente sobre el consentimiento que: “el análisis y la conceptualización del consentimiento en casos de violencia sexual ha cobrado cada vez más relevancia para garantizar los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia sexual. Debido a la discriminación estructural por razones de género, los límites sobre esta temática se han vuelto difusos y muchas veces se basan erróneamente en un entendimiento viciado del consentimiento [...] es probable que no exista violencia física y que la víctima no se niegue de manera explícita, pero la violación se da porque el consentimiento se asume en situaciones de poder desigual. Precisamente por ello, la forma en la que se conceptualiza la figura del consentimiento cobra relevancia, pues cuando se entiende claramente implica la aceptación del ejercicio libre y voluntario de la sexualidad y, entonces, la distinción central entre un acto de libertad y un acto forzado que involucra acoso, abuso o

la Corte IDH expuestos, en el párrafo 38, sobre que la violencia sexual “se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometan contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.

41.1.3. Además, Corte Provincial valoró el relato de la víctima desde un ideal de coherencia absoluta. Es, por ello, que determinó que: “al momento de narrar lo que posiblemente ocurrió se reflejan contradicciones [...], pues en un inicio dicho pudo haber sido agredida sexualmente por uno [...]; posteriormente que fueron las tres personas que participaron directamente en una violación instantes después que fue privada de la razón o el sentido”.³⁰ Al igual, en el párrafo 40.1 *supra*, la Corte Provincial acusa que “no coincide con lo dicho por la presunta víctima en su testimonio”. En tal virtud, la Corte Provincial priorizó el ideal de coherencia absoluta, en lugar de considerar que la víctima “manifiesta que no recuerda nada desde el momento que tomó el último vaso de licor y que se produjo la agresión sexual a partir de ese momento”, así como, en el párrafo 40.2 sobre la presencia de anfetaminas.

41.1.4. Ello, no habría considerado los criterios de la Corte IDH sobre la “naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”. Es, así que, estas exigencias contradicen el deber de debida diligencia en casos de violencia sexual en contra de mujeres, niñas y adolescentes por el que se debe considerar que “las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos”.

41.2. Por último, en cuanto al estereotipo de culpar a la víctima. Esta Corte recuerda que cuando la conducción de los juicios, especialmente penales, se centra en la “actitud” de la víctima, es decir, “la forma en cómo debió actuar la víctima” en momentos anteriores o posteriores a la agresión sexual.³¹

violencia. De ahí que la figura del consentimiento deba ser analizada, y establecida en la ley e interpretada adecuadamente por parte de las y los funcionarios del sistema de justicia”.

³⁰ Véase: En el expediente de segunda instancia de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí del proceso, cuerpo I de foja 63.

³¹ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párrs. 44-45; y, sentencia 1077-24-EP/25, 24 de enero de 2025, párr. 54.1.

- 41.2.1.** Aquello es identificable en el párrafo 40.7, porque la Corte Provincial reduce la credibilidad de la víctima, por cuanto debía repelerse o defenderse en no ser acompañada por su presunto agresor al vehículo, puesto que, ya habría ocurrido la relación no consentida. Es así que, a criterio de la judicatura, Brenda, en definitiva, como víctima, no habría demostrado señales de que fue agredida sexualmente contra su voluntad.
- 42.** Al verificar que la Corte Provincial basó su sentencia sobre estereotipos de género, lo que constituye una forma de barrera cultural, esta Corte concluye que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso de la accionante; y se incumplió con la debida diligencia reforzada que la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos internacionales exigen para casos de violencia en contra de la mujer, puesto que, las autoridades judiciales debían “ten[er] en cuenta la naturaleza del delito, el contexto de comisión del ilícito y la situación de la presunta víctima”.³²
- 43.** Por lo anterior, al haberse encontrado una vulneración de derechos y, en este caso su reparación requiere dejar sin efecto la decisión de Corte Provincial y retrotraer sus efectos, como ha realizado esta Corte en otras causas.³³ Por consiguiente, se deja sin efectos las actuaciones judiciales posteriores.
- ## 6. Reparación
- 44.** En este caso, se ha concluido que, la sentencia de Corte Provincial vulneró derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso de la accionante y consecuentemente se incumplió con la debida diligencia reforzada que la CRE y los instrumentos internacionales de derechos internacionales exigen para casos de violencia en contra de la mujer.
- 45.** En consecuencia, a este Organismo le corresponde dejar sin efecto la sentencia de Corte Provincial y retrotraer sus efectos para reparar tal vulneración. Por consiguiente, corresponde dejar sin efecto la sentencia de 13 de abril de 2022 emitida por la Corte Nacional de Justicia. Por lo que, se dispone que un nuevo tribunal de la Corte Provincial sustancie los recursos de los procesados. Adicionalmente, este nuevo tribunal de la Corte Provincial debe recordar que el Estado ecuatoriano está obligado a actuar con una debida diligencia reforzada en casos de violencia contra la mujer y, por ende, este Organismo considera necesario recordar a las autoridades y operadores

³² CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 50.

³³ CCE, sentencias 425-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 33; 769-18-EP/23, 30 de agosto de 2023, párr. 37; 3107-21-EP/25, 30 de enero de 2025, párr. 43.

de justicia la obligación que tienen de juzgar con observancia de perspectiva de género, en virtud de la jurisprudencia de este Organismo especialmente las sentencias 3173-17-EP/24, 1894-10-JP/20, 2933-19-EP/24, entre otras.

46. Por último, la eventual corrección del razonamiento judicial no predetermina el sentido de una nueva decisión ni implica que deba arribarse necesariamente a una condena, pues ello dependerá de una valoración probatoria libre de estereotipos, realizada por el juez natural que examine la adecuación típica de la conducta de los procesados a los elementos del tipo y no centrarse, exclusivamente, en la conducta de la víctima.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1190-22-EP**.
- 2. Declarar** que la sentencia de mayoría dictada el 13 de enero de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que acarreó el incumplimiento la debida diligencia reforzada en materia de violencia sexual.
3. Como medida de reparación integral:
 - 3.1. Dejar sin efecto** la sentencia de mayoría dictada el 13 de enero de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
 - 3.2. Dejar sin efecto** la sentencia dictada el 13 de abril de 2022 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia por las consideraciones de los párrafos 43 y 45 *supra*.
 - 3.3. Retrotraer** el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos, es decir, previo a la emisión de la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. En tal virtud, se ordena que, previo sorteo, un nuevo tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí conozca y sustancie los recursos de apelación interpuestos dentro del

presente caso, tomando en cuenta la obligación de juzgar con perspectiva de género.

4. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, el jueves 18 de diciembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de diciembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Juez: Alí Lozada Prado

SENTENCIA 1190-22-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión adoptada. Las razones de mi discrepancia, manifestadas en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, son las siguientes:
2. El presente caso inició con la presentación de una demanda de acción extraordinaria de protección por la acusación particular (“**accionante**”) en contra de las sentencias dictadas i) por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala Provincial**”) el 13 de enero de 2020 y ii) por Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) el 13 de abril de 2022, dentro de un proceso penal por el presunto delito de violación.¹ Por los cargos presentados en la demanda, el voto de mayoría planteó un problema jurídico solo respecto de la sentencia dictada por la Sala Provincial (“**decisión judicial impugnada**”).
3. Los antecedentes relevantes del proceso de origen son los siguientes: i) el 1 de agosto de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí (“**Tribunal**”) declaró culpables del tipo penal a los procesados. Los procesados interpusieron recursos de apelación de la resolución dictada por el Tribunal. ii) El Tribunal concedió los recursos de apelación y remitió el proceso a la Sala Provincial. iii) La Fiscalía General del Estado no presentó un recurso de apelación en contra de la sentencia ratificatoria de inocencia emitida por el Tribunal. iv) En sentencia de mayoría de 13 de enero de 2020, la Sala Provincial aceptó los recursos de apelación interpuestos, en consecuencia, revocó la sentencia subida en grado y en su lugar emitió sentencia absolutoria en la cual se confirmó el estado de inocencia de los procesados. v) La acusación particular y la Fiscalía interpusieron recursos de casación que fueron negados en sentencia de 13 de abril de 2022 por la Sala Nacional.
4. El voto de mayoría concluyó que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, al basar su sentencia en estereotipos de género, lo que constituye una forma de barrera cultural.

¹ Artículo 171, COIP: “Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía anal o vaginal, de objetos, de dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse”.

5. Mi discrepancia se sustenta en que, previamente a un pronunciamiento sobre el fondo, la Corte debía considerar que es la acusación particular quien interpuso la acción extraordinaria de protección y aquella carece de pretensión punitiva conforme a nuestro sistema penal acusatorio. Como lo he sostenido previamente,² la pretensión punitiva se materializa a través de la acusación fiscal, y la posibilidad de pedir el agravamiento de una pena o una condena es una competencia de la Fiscalía³ y no es un derecho de la víctima.⁴ En suma, la Fiscalía es el único titular del ejercicio de la acción penal pública y, por tanto, la acusación particular carece de pretensión punitiva, lo que para el presente caso significa que el ámbito de actuación de esta se encuentra condicionado a la actuación de la Fiscalía y a la existencia de una condena previa, respecto de la cual pueda discutir el alcance de la reparación integral. Sobre esto, en la sentencia 768-15-EP/20, se señaló que “cuando no existiere impugnación fiscal, el derecho a recurrir que tiene la víctima tiene como alcance las cuestiones relacionadas con la reparación integral”.⁵

² CCE, sentencias 768-15-EP/20, 02 de diciembre de 2020, párr. 26; 646-18-EP/21, 07 de julio de 2021, párrs. 19 y 25; 2814-17-EP/22, 12 de enero de 2022, párr. 29; 529-15-EP/22, 01 de junio de 2022, párr. 47; 425-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 29; y, 1-21-EP/23, 21 de junio de 2023, párrs. 24-26.

³ CRE, artículo 195: “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. [...].”

⁴ COIP, artículo 11: “Derechos. - En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: 1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer. 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso. 3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización. 4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos. 5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos. 6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral. 7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, así como a recibir asistencia especializada. 8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley. 9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal. 10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesal y de la instrucción. 11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce. 12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana. Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal”.

⁵ A falta de recurso de la víctima, esta situación se podría concebir desde distintas perspectivas. Por ejemplo, como una vulneración de la garantía reconocida en el artículo 77.14 de la Constitución, que establece que

6. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección la presenta la acusación particular, quien alega una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. Con ello, no pretende únicamente un alcance a las medidas de reparación integral, sino que se apunta a que el acusado vuelva a ser juzgado en un nuevo proceso de apelación y que se emita una condena en su contra. Esto, pese a que la Fiscalía no presentó un recurso de apelación en el proceso penal de origen. Al dar paso a dicha pretensión, el voto de mayoría habilita el juzgamiento penal de una persona sin que la acusación fiscal haya sostenido su pretensión punitiva mediante la acción extraordinaria de protección, concediéndole a la acusación particular una pretensión punitiva que el sistema ecuatoriano, de carácter acusatorio, otorga exclusivamente a la Fiscalía.
7. En virtud de las consideraciones expuestas, considero que no procedía el conocimiento de fondo de los cargos esgrimidos en la acción extraordinaria de protección. Y, en consecuencia, se debía concluir que la sentencia impugnada no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia y, así, desestimar la acción extraordinaria de protección.

ALI VICENTE LOZADA PRADO 
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

“[a]l resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre”, o como una vulneración atípica del derecho al debido proceso.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 1190-22-EP fue presentado en Secretaría General el 29 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico a las 18:27; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Caso Nro. 1190-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día miércoles treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 1491-22-EP/25
Juez ponente: Raúl Llasag Fernández

Quito, D.M., 04 de diciembre de 2025

CASO 1491-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1491-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia impugnada, en el contexto de una acción de protección. Tras su análisis, determina que existió vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en vista de la insuficiencia motivacional de la sentencia impugnada, por no contener un análisis sobre la vulneración de los derechos alegados por la parte accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de mayo de 2021, Juan Pablo Bazuerto Bravo, quien tiene una discapacidad física del 40%, presentó una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“IESS”) y la Procuraduría General del Estado, para impugnar la terminación de la relación laboral en el cargo de oficinista de la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud del Guayas.¹ La causa fue conocida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil (“Tribunal de Garantías Penales”) y signada con el número 09901-2021-00072.

¹ En su demanda, señaló que el 1 de febrero de 2017 ingresó a trabajar en el IESS, a través de la suscripción de un contrato de servicios ocasionales, para ocupar el cargo de oficinista en la Subdirección Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud del Guayas. Posteriormente, señala que el 1 de julio de 2017, se le otorgó un nombramiento provisional para desempeñarse como oficinista en la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud del Guayas, con base en el artículo 18 letra c) del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público (“LOSEP”). Esto último, según indicó, le “generaba la seguridad y confianza de que [s]e mantendría en [su] empleo hasta que se realice el respectivo concurso de méritos y oposición”. Sin embargo, el 30 de diciembre de 2020, mediante oficio 2020-TCONT-0448, el IESS dio por terminado su “contrato por servicios ocasionales” cuando a esa fecha, “ya no existía un contrato de servicios ocasionales con período de vencimiento, pues lo que estaba vigente e[ra] [su] nombramiento provisional”. Luego, de acuerdo con el relato de Juan Pablo Bazuerto Bravo, el 2 de enero de 2021, el IESS le comunicó que la terminación del contrato se debía al cumplimiento del plazo. El señor Bazuerto Bravo señaló que no se consideró su condición de discapacidad, y alegó la vulneración de sus derechos al trabajo, a la seguridad jurídica, a la seguridad social, al debido proceso, a la igualdad formal, material y no discriminación, a una vida digna y a los principios de atención preferente y prioritaria para las personas con discapacidad. Finalmente, solicitó: (i) la declaración de los derechos vulnerados, (ii) el reintegro a su puesto de trabajo; y, (iii) el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

2. El 9 de julio de 2021, el Tribunal de Garantías Penales declaró sin lugar la acción de protección, al considerarla improcedente -al tenor de los numerales 1 y 5 del artículo 42 de la LOGJCC²- ya que, a criterio del Tribunal, se trataba de un asunto de mera legalidad al solicitarse “la declaración de un derecho a la estabilidad laboral que el tribunal no puede hacerlo”. Además, según el Tribunal de Garantías Penales, “se cumplió con un procedimiento para declarar que el contrato o el nombramiento se lo declaró que terminaba por cumplimiento del plazo contractual” [sic] y que el accionante no cumplía lo que dispone la cláusula séptima de las disposiciones transitorias de la LOSEP, “al no tener los cuatro años o más firmando contratos provisionales o nombramientos provisionales” con la entidad empleadora.³ Adicionalmente, el Tribunal consideró que: (i) en el contrato o el nombramiento provisional se han establecido “las normas para expedirlo” y que, en el caso del contrato podía ser terminado por el cumplimiento del plazo y que el Tribunal no podía ir en contra de lo suscrito por las partes; (ii) el accionante no impugnó la decisión vía recurso horizontal o vertical contra el IEES; y, (iii) el accionante nunca alegó que la indemnización haya sido injustificada, por lo que, consideró que el despido fue justificado. Frente a esta decisión, Juan Pablo Bazuerto Bravo interpuso recurso de apelación.
3. El 25 de febrero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado, por considerar que la acción de protección pretendía un análisis de legalidad del acto impugnado.

² “Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. [...] 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”.

³ El Tribunal citó la disposición transitoria séptima de la LOSEP: “Como excepción y por esta ocasión, las personas que a la presente fecha mantengan vigentes contratos de servicios ocasionales por más de cuatro años en la misma institución, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos, previo el concurso de méritos y oposición, en el que se les otorgará una calificación adicional que será regulada en el reglamento a esta ley, en función de la experiencia en el ejercicio del cargo, ingresarán directamente a la carrera del servicio público, en el mismo nivel remunerativo que venían manteniendo, mediante la expedición del respectivo nombramiento permanente, siempre que no se trate de aquellos puestos excluidos de la carrera; sin perjuicio, de la reclasificación que a futuro pudiera realizarse para ubicarlos en el grado que le corresponda y de las acciones que pudieran efectuarse de ser el caso, ante el incumplimiento de las normas legales vigentes, a la fecha de suscripción de los respectivos contratos. [...]”.

4. El 28 de marzo de 2022, Juan Pablo Bazuerto Bravo (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 25 de febrero de 2022 (“**sentencia impugnada**”) dictada por la Sala Provincial.
5. Mediante voto de mayoría de 1 de julio de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁴ avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. Además, se dispuso que la Sala Provincial presente su informe de descargo, el cual fue recibido el 24 de julio de 2022.
6. El 31 de julio de 2025, la causa fue asignada al juez constitucional Raúl Llasag Fernández.⁵
7. El 20 de octubre de 2025, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentación de la acción y pretensión

9. De la revisión de la demanda, el accionante alega como derechos constitucionales vulnerados la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), el debido proceso en las garantías a la defensa y la motivación (artículo 76 numeral 7, letras a) y l) de la CRE) y la

⁴ El Tribunal de Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y las entonces juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín.

⁵ Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez (quien sustanciaba la causa anteriormente) y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante del período original de la exjueza. Por lo tanto, el caso fue asignado al juez constitucional Raúl Llasag Fernández y correspondió que avocara conocimiento de la causa para la sustanciación.

seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE). Como pretensión solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de derechos y se deje sin efecto la sentencia impugnada. Adicionalmente, el accionante solicita que se analice la integralidad del proceso de origen, puesto que hubo derechos que no fueron tutelados ni se consideraron -a su juicio- precedentes de este Organismo, como por ejemplo, la sentencia 176-14-EP/19.⁶

10. El accionante inicia haciendo un recuento de los antecedentes del caso y las modalidades de su contratación, asegurando que el nombramiento provisional que le había sido otorgado y, por ende, la posibilidad de participar en un concurso de méritos y oposición, le generaba la “seguridad y confianza a la que adecu[ó] [su] proyecto de vida, sobre todo debido a [su] condición de discapacidad”. Ahora bien, sobre las alegaciones de vulneraciones a sus derechos, refiere que respecto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, las autoridades judiciales accionadas jamás examinaron el fondo del asunto, ni realizaron un análisis de los derechos que alegó fueron vulnerados, tomando en cuenta los precedentes, normas y tratados internacionales en relación con los grupos de atención prioritaria, sobre todo tomando en cuenta su condición de persona con discapacidad.
11. En relación con la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la defensa y la motivación, el accionante manifiesta que la sentencia impugnada no cuenta con un análisis de los derechos que alegó como vulnerados. De tal forma expone que:

En este caso, los señores Jueces no realizaron una valoración sustentada, razonable, lógica, comprensible, de los derechos constitucionales expuestos en la acción, desconociendo lo que la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina en relación a la motivación: “[...] La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervenientes en el proceso”.

⁶ En esta sentencia se establecen los presupuestos para que esta Corte pueda realizar control de mérito en relación con las decisiones de procesos de garantías jurisdiccionales.

- 12.** En cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, indica que la Sala Provincial inobservó lo dispuesto en los artículos 11.3,⁷ 11.5⁸ y 426⁹ de la CRE. Además, considera que tenía la plena certeza de que mantendría su empleo hasta que se convoque a un concurso de méritos y oposición para llenar la vacante que ocupaba y conforme a ello, adecuó su proyecto de vida, pero su desvinculación ha incrementado la gravedad del daño e “incumple con la obligación constitucional de coadyuvar a garantizar derechos constitucionales”.

3.2. Del informe de descargo de la Sala Provincial

- 13.** En su contestación, Richart Gaibor Gaibor y Carmen Vásquez Rodríguez, dos de los jueces que conforman la Sala Provincial, luego de hacer un breve recuento de los hechos del proceso y sobre las alegaciones vertidas por el accionante en su demanda, informaron que en los apartados 28 al 31 de la sentencia impugnada,¹⁰ se podrá observar que sí se realizó un análisis de todos los hechos encontrados como probados dentro del proceso en virtud de las pruebas aportadas por las partes procesales, así como los argumentos esgrimidos por el accionante y el IEES.
- 14.** Además, señalaron que en la sentencia impugnada sí se realizó un análisis de los derechos que se alegaron como vulnerados, “al exponer con claridad y precisión el porqué de la aplicabilidad del Art. 18 literal c) del Reglamento a la [LOSEP] al accionante” y que se trajeron todos los puntos de debate delimitados por los sujetos procesales dentro de la

⁷ El artículo 11.3 de la CRE establece que: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”.

⁸ El artículo 11.5 de la CRE contempla el principio de interpretación efectiva: “5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.

⁹ El artículo 426 de la CRE prevé que: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.

¹⁰ Estos apartados forman parte del acápite octavo denominado “Consideraciones de la Sala para resolver”.

acción de protección. En ese sentido, concluyeron que la sentencia impugnada cuenta con la carga argumentativa y jurídica suficiente para cumplir todos los estándares de motivación y solicitaron que se desestime la acción extraordinaria de protección.

4. Planteamiento del problema jurídico

15. La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹¹ En tal sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: (i) *una tesis o conclusión*, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) *una base fáctica*, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, (iii) *una justificación jurídica*, que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.¹²
16. Cabe recordar que, al momento en que esta Corte formula los problemas jurídicos, puede observar que, si bien en el auto de admisión de forma general pudo haberse pronunciado respecto de ciertos cargos de la demanda que cumplían los requisitos necesarios para su admisibilidad, la fase de admisión es preliminar y la última valoración respecto del contenido del cargo puede realizarse en la etapa de sustanciación,¹³ en la que se efectúa un profundo análisis de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.
17. Sobre la argumentación que consta reseñada en los párrafos 10 y 11 *supra*, en cuanto a que en la sentencia impugnada no se realizó un análisis de los derechos constitucionales cuya vulneración fue alegada por el accionante, se observa que el argumento central se relaciona a una presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. De este modo, se sistematizará el análisis de la causa a través de la formulación del siguiente problema jurídico:

¹¹ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11; sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16 y sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

¹² CCE, sentencia 1967-14-EP/19, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹³ CCE, sentencia 718-19-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 21.

¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por incurrir en la deficiencia motivacional por insuficiencia, al no haberse analizado la vulneración de derechos constitucionales dentro de un proceso en el que el accionante era una persona con discapacidad y, por ende, contaba con una protección diferenciada?

18. En relación al argumento contenido en el párr. 12 *supra*, esta Corte advierte que el mismo está dirigido a manifestar la inconformidad del accionante con el resultado del proceso de origen, por lo que este Organismo descarta la posibilidad de plantear un problema jurídico, ya que en el contexto de una acción extraordinaria de protección a este Organismo no le compete valorar la corrección de las decisiones judiciales de instancia, sino analizar si la motivación es suficiente.
19. Finalmente, si bien el accionante ha peticionado en su demanda que esta Corte realice un control de mérito del caso, cabe resaltar que aquella es una facultad excepcional que opera una vez que la Corte, de oficio, verifique el cumplimiento de ciertos presupuestos para poder revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional, sin que ello implique la obligación de un pronunciamiento cuando no se realiza dicho examen.¹⁴

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1. ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por incurrir en la deficiencia motivacional por insuficiencia, al no haberse analizado la vulneración de derechos constitucionales dentro de un proceso en el que el accionante era una persona con discapacidad y, por ende, contaba con una protección diferenciada?**
20. Con relación a la garantía de la motivación, el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE, en su parte pertinente, establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
 21. Sobre la motivación en garantías jurisdiccionales, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el estándar de suficiencia motivacional, en estos casos, es más alto en la

¹⁴ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

medida que existen peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales, que deben ser atendidas por los jueces al momento de resolver y motivar sus decisiones.¹⁵ Así, en las sentencias 1158-17-EP/21 y 001-16-PJO-CC, este Organismo señaló que, en las acciones de protección los jueces “deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [Y] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido [...]”.¹⁶

22. Bajo tal orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las y los jueces en el conocimiento de garantías jurisdiccionales tienen la obligación de: 1) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; 2) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, 3) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹⁷ Esta Corte ha señalado que:

este elemento (iii) no añade ningún componente a la estructura del criterio rector – fundamentación fáctica suficiente y fundamentación normativa suficiente- [...] [sino] lo que introduce el elemento (iii), más bien, es que la suficiencia de la motivación –es decir, de las fundamentaciones fáctica y jurídica- debe observar un estándar elevado (reforzado) en el caso de sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales; es decir, para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo –en lo fáctico y en lo normativo- en grado tal que dé cuenta de ‘la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales’.¹⁸

23. Asimismo, en la sentencia 2006-18-EP/24, en la que se refirió a la procedencia de la acción de protección en materia de conflictos laborales contra el Estado. Así, señaló que, por regla general, la vía idónea para conocer los conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos corresponderá por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con excepción de los casos en que estos conflictos laborales comprometan

¹⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 103 y 103.1.

¹⁷ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

¹⁸ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21 y sentencia 1956-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 24.

notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor. A manera de ejemplo, la Corte mencionó los casos de evidente discriminación.¹⁹

24. En el presente caso, el accionante argumentó que la Sala Provincial no realizó “análisis alguno de los derechos que mencion[ó] como vulnerados”, ya que ratificó la sentencia de primera instancia sin analizar “el derecho al trabajo, el derecho de las personas y grupos de atención prioritaria, el derecho a la vida digna, a la seguridad social, a la seguridad jurídica; a la igualdad material y demás derechos transversales a los mismos”, en relación con su situación de persona con discapacidad.
25. En la demanda del proceso de origen, en efecto, el accionante sostuvo que la terminación de la relación laboral vulneró sus derechos al trabajo, a la igualdad formal, a la igualdad material y no discriminación, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a una vida digna y a la atención prioritaria. Esto, debido a que, a su juicio: (i) no se garantizó la protección laboral reforzada a pesar de su condición de discapacidad pues correspondía garantizarle estabilidad laboral y mantenerlo en su puesto hasta que se convoque al respectivo concurso; (ii) fue arbitrariamente desvinculado de su cargo; (iii) se dio por terminado su nombramiento de forma inmotivada sin haber cometido una falta grave; (iv) no hubo un procedimiento en el que pudiera defenderse; (v) no se consideró su situación de vulnerabilidad ni que era parte de un grupo de atención prioritaria; y, (vi) se le vulneró su derecho a la seguridad social al haberse privado de seguir aportando al IESS y recibir sus beneficios, así como se afectó su proyecto de vida.
26. Ahora bien, con la finalidad de determinar si la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, resulta necesario referirnos al análisis y razonamiento realizado por la Sala Provincial. En este orden, en la argumentación jurídica de la sentencia impugnada se observa lo siguiente:
 - 26.1 En el acápite primero, se describen los antecedentes de la acción de protección planteada, seguido de los acápite segundo y tercero en los cuales la Sala Provincial estableció su competencia para resolver el recurso de apelación y la validez del proceso, respectivamente.
 - 26.2 En el acápite cuarto, la Sala Provincial se refiere a los fundamentos de la acción de protección y cita ciertas partes de los antecedentes descritos en la demanda

¹⁹ CCE, sentencia 2006-18-EP/24 (*Protección laboral reforzada de mujeres embarazadas con nombramientos provisionales*), 13 de marzo de 2024, párr. 42 y 43.

de acción de protección, así como la pretensión del accionante, respecto a que se declare la vulneración de los derechos cuya vulneración fue alegada.²⁰

- 26.3** En el acápite quinto, se citan los argumentos esgrimidos por la entidad accionada en el proceso de origen, mientras que, en los acáپites sexto y séptimo se mencionan la sentencia de primera instancia que había sido impugnada y las intervenciones de las partes procesales en la audiencia de apelación, en su orden.
- 26.4** Seguido de ello, en el acápite octavo, la Sala Provincial realiza consideraciones fácticas y jurídicas para resolver el recurso de apelación. En cuanto a estas, empieza refiriéndose a la finalidad del Estado y de toda organización social, de acuerdo a la Constitución y tratados internacionales, para luego exponer el objeto de la acción de protección. Asimismo, hace mención a la protección judicial contemplada en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a la sentencia 146-14-SEP-CC sobre la idoneidad de la acción de protección cuando se verifica una real vulneración de derechos y al derecho a la tutela judicial efectiva.
- 26.5** La Sala Provincial, continúa su razonamiento, haciendo un breve recuento de las alegaciones y la pretensión del legitimado activo en su demanda y a la contestación de la legitimada pasiva. Se refiere además a la sentencia 001-16-PJO-CC sobre la obligación de los jueces constitucionales que conozcan una acción de protección de realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales y las causales de improcedencia de la acción contemplados en el artículo 42 de la LOGJCC.
- 26.6** Luego, la Sala Provincial menciona el artículo 18 letra c) del Reglamento de la LOSEP,²¹ refiriéndose brevemente a la situación laboral del accionante y concluye que, el nombramiento provisional de 1 de julio de 2017 que se le

²⁰ En la demanda del proceso de origen, el accionante solicitó que “se declare que los legitimados pasivos de la presente acción, han vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y desempeñar un empleo, a la igualdad material y no discriminación, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a un[a] vida digna y a los principios de atención preferente y prioritaria hacia las personas con discapacidad”.

²¹ Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional. - “Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: [...] c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto”.

extendió al accionante en virtud de la convocatoria al concurso de méritos y oposición quedó sin efecto por falta de presupuesto, así como porque dicho nombramiento no se habría registrado, dejándolo inexistente. Precisa, además, que a la fecha en que se dio por terminado su nombramiento provisional, no existía ningún concurso en proceso o jamás se lo realizó. Así, textualmente señaló:

En el caso puesto a nuestro conocimiento, consta que al accionante JUAN PABLO BAZURTO BRAVO el 01 de febrero de 2017 se le otorga contrato de servicios ocasionales con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017, posterior se le otorga un nombramiento provisional de fecha 01 de julio de 2017 para que ocupe el puesto de oficinista en la Coordinación Provincial de Prestaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Guayas, esto en virtud de la convocatoria subida al portal de la red de socio empleo para los concursos de mérito y oposición con fecha 01 de junio del 2017, concurso que por falta presupuestaria quedó sin efecto. De los recaudos procesales se observa el memorándum IEES-CPPSSG-2021-13387-M del 04 de junio del 2021 de la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro Salud Guayas, en el cual se indica que dicho nombramiento provisional, por razones ajenas a la nueva administración y de talento humano que no ejercían estas funciones en aquella época, no se encuentra registrado en el sistema de nómina, tampoco consta registro de aviso de entrada con la modificación de contrato ocasional a nombramiento provisional, ni registro de nueva declaración juramentada actualizada del accionante con nombramiento provisional. [...] en tal sentido, si bien el nombramiento provisional otorgado a favor de un servidor público le otorga una estabilidad laboral al beneficiario, este otorgamiento y estabilidad laboral transitoria guarda como requisito fundamental la convocatoria al concurso de méritos y oposición del puesto que ocupa [...] pese a ello, y existiendo expresa disposición legal de ello, el concurso de méritos y oposición por el cual se le extendió el nombramiento provisional a favor de JUAN PABLO BAZURTO BRAVO, este nunca se concluyó dejando el mismo insustitente, es decir, que a la fecha en que se separó al accionante JUAN PABLO BAZURTO BRAVO de su puesto de trabajo, y por consiguiente, se dio por terminado su nombramiento, no existía concurso alguno vigente o nunca se lo realizó.

26.7 Sin embargo, de manera inconsistente, luego la Sala Provincial reconoció la validez del nombramiento al mencionar que el mismo no le generaba ningún tipo de estabilidad al accionante, manifestando:

En razón de lo expuesto, se puede determinar que mediante la presente acción de protección el accionante, JUAN PABLO BAZURTO BRAVO, pretende un análisis del marco de legalidad de la resolución emitida por el [IESS], en la cual se le daba por terminado su nombramiento provisional, que como se indicara en líneas anteriores, no le generaba ningún tipo de estabilidad laboral en lo absoluto; al respecto, el Art. 300 del [COGEP] establece que la jurisdicción contencioso

administrativa tiene por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico administrativa, incluso la desviación de poder. Lo cual se encuentra reforzado por lo establecido en el Art. 69 del Código Orgánico Administrativo²² [...] jurisdicción ordinaria ante la cual también el accionante JUAN PABLO BAZURTO BRAVO, de ser el caso, podría exigir lo atinente el Art. 51 de la Ley de Discapacidades, por ser este un tema de mera legalidad. [énfasis en el original].

- 26.8** Asimismo, se hace mención al artículo 217 numerales 1, 2 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece las atribuciones y deberes de los jueces de las salas de lo contencioso administrativo, lo cual a criterio de la Sala Provincial “toma relevancia en virtud de que en la justicia ordinaria existen mecanismos por el cual el accionante puede reclamar la vulneración de algún derecho conculado por la administración bajo la mala aplicación de una norma”.
- 26.9** Finalmente, la Sala Provincial concluye que, habiéndose realizado “un análisis comparativo de todos los hechos y situaciones, [...] [el accionante] goza[ba] del derecho de comparecer ante el órgano administrativo y judicial competente para exponer la afectación de la que se crea perjudicado”. En ese sentido, se declaró improcedente la acción de protección.
- 27.** De acuerdo al análisis de la sentencia de Sala Provincial, que consta descrito en los párrafos que anteceden, se advierte que aun cuando se enuncia la sentencia 001-16-PJO-CC (véase párr. 26.5 *supra*), no se realiza un análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales con relación a su condición de persona con discapacidad como lo exige la jurisprudencia de este Organismo, sino más bien su razonamiento se centra en que la pretensión del accionante versaría en un asunto de legalidad del acto impugnado y que por ello, correspondía que acuda a la vía ordinaria.

²² Si bien se menciona como cuerpo legal el Código Orgánico Administrativo, el artículo 69 que se cita, corresponde al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que textualmente señala: “Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa”.

- 28.** En ese sentido, se determina que la Sala Provincial no cumplió con verificar la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales ni realizó un análisis conforme al estándar de suficiencia motivacional reforzado que se requiere, generalmente en materia de garantías jurisdiccionales, conforme a lo señalado en los párr. 21 y 22 *supra*, ya que no se pronunció sobre las vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante, en correspondencia con sus alegaciones respecto de su situación de persona con discapacidad. De esta manera, este Organismo comprueba que la sentencia impugnada no cuenta con (i) una fundamentación normativa suficiente, (ii) una fundamentación fáctica suficiente ni (iii) un examen sobre la real existencia de vulneraciones a los derechos constitucionales del accionante.
- 29.** En consecuencia, esta Corte concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la CRE.
- 30.** Finalmente, cabe aclarar que no le corresponde a este Organismo pronunciarse sobre la corrección e incorrección de la motivación que fundamentó la decisión impugnada, sino únicamente verificar el cumplimiento de la suficiencia motivacional.²³

6. Reparación

- 31.** Conforme el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de derechos constitucionales procede ordenar la reparación integral del daño causado, con el objetivo de, siempre que sea posible, restablecer a la víctima a la situación previa a la vulneración.²⁴ Así, este Organismo ha señalado que, como medida de reparación integral dentro de acciones extraordinarias de protección, procede el reenvío de la causa a fin de que sea otro operador de justicia quien emita una nueva decisión.²⁵
- 32.** En función de que el análisis efectuado en esta sentencia ha encontrado una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, corresponde dejar sin efecto

²³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 36.

²⁴ LOGJCC, “Art. 18.- Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud [...]”.

²⁵ CCE, sentencia 843-14-EP/21, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

la decisión impugnada y disponer el reenvío de la causa para que sea otra conformación de la Sala Provincial, la que conozca el recurso de apelación propuesto dentro de la acción de protección planteada por el accionante, de conformidad con la jurisprudencia de este Organismo.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1491-22-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 3. Dejar sin efecto** la sentencia dictada el 25 de febrero de 2022 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del proceso 09901-2021-00072.
- 4. Ordenar** que otros jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conozcan y resuelvan el recurso de apelación interpuesto por Juan Pablo Bazuerto Bravo.
- 5. Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
- 6. Notifíquese y cúmplase.**



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de diciembre de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL AD HOC



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

149122EP-87eb0



Caso Nro. 1491-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diez de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:

CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

NG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.